

ren, entregando el importe de la subscripción en la secretaría del congreso del lugar de su residencia, de donde se les dirigirá franco de porte á las casas de sus moradas.

Art. 287. A los precios efectivos á que la junta hubiere comprado los efectos extranjeros les añadirá un sesenta por ciento; mas á los procedentes de Asia é islas adyacentes, si fueren de algodón, les carrará un ciento por ciento, y á los de seda, un sesenta. En estos solos derechos quedarán refundidos todos los que se pagan actualmente en las infinitas aduanas de que el gobierno español ha dexado herisadas todas las poblaciones del imperio, y serán suprimidas todas estas aduanas.

Art. 288. Los accionistas de cada provincia, instruidos por el *Fiscal del comercio exterior del imperio*, de los efectos que haya conducido cada buque y de los precios á que los hubiere comprado la junta de diputados, formarán la lista de sus demandas ó pedidos. Cada una de estas listas irá marcada con el número de la patente de cada accionista, y todas ellas serán reducidas á una sola lista general de pedidos por el secretario y oficiales de la compañía de comercio de cada provincia, que la dirigirán á la junta de los diputados.

Art. 289. Luego que la junta de diputados recibiere la lista general de las demandas ó pedidos de los accionistas de una provincia, hará formar el cargamento, publicando en su periódico el detall de los efectos, y el día de la salida. El cargamento será conducido de un lugar á otro con escolta de la tropa de servicio de los mismos lugares, y los gobernadores de los distritos y secciones de distrito, por donde pasare, inspeccionarán el número de los fardos á la entrada y salida de cada lugar, y darán parte de todo, tanto á la junta de diputados, como al Director de la compañía de la provincia á donde el cargamento se dirigiere.

Art. 290. Entre tanto, la junta de diputados habrá circulado órdenes á todos los gobernadores de la

cartera ó camino por donde ha de pasar el cargamento, para que pongan los fletes en pública subasta y los ajusten con el arriero que hiciere postura mas equitativa y ventajosa para los accionistas.

Art. 291. Quando el cargamento hubiere llegado á la capital de la provincia de su destino, se organizará el tribunal de repartición, compuesto de cinco jueces sorteados de entre los mismos accionistas, nombrados de antemano para este y otros casos, en la forma que se dirá en el libro de la organización y desarrollo del poder judicial. Este tribunal, asociado del director, secretario y oficiales de la compañía, hará el repartimiento de los efectos á cada accionista segun la lista de sus demandas, despachando primero á los de las patentes de número, y en seguida á los de las volantes, á unos y otros segun el orden numérico de sus patentes. Concluido el repartimiento de los accionistas de la capital, se procederá al de los accionistas de los distritos de la provincia, avisándoles de antemano para que acudan por sí, ó por otra persona.

Art. 292. Todo accionista será árbitro á dirigirse á los lugares de la residencia de las juntas de diputados del comercio, para hacer por sí mismo las compras que quisiere, ya sea de los efectos almacenados por las juntas, ya de los conducidos por algún extranjero, ajustando la compra en este caso baxo la inspección de la junta respectiva, y pagando en ella los derechos prevenidos en los artículos 275 y 287 de este capítulo.

Art. 293. El comercio interior, y el de exportación de los efectos nacionales, quedará enteramente libre de todo género de trabas y pensiones; pero el de exportación se hará siempre baxo la inspección y protección de las juntas por vía de arreglo y buen gobierno, y de todos los renglones exportados, como también de sus valores, se insertará noticia individual en el *Fiscal del comercio exterior del Imperio*.

Art. 294. Todo traficante ó mercader de efectos

tos nacionales, que pusiere tienda, oficina, ó almacén de ellos para su venta por mayor ó menor, no pagará mas que una contribucion personal, de doce pesos anuales, tomando y refrendando en los meses de enero y febrero de cada año una patente, cuyo número se pondrá sobre las puertas de la tienda ó almacén, como por exemplo: *Pulperia, con patente del gobierno Numero tantos.* Y así el pago de la contribucion, como la toma y refrenda de la patente se hará espontaneamente por cada mercader, sin dar lugar á reconvenções, y si diere lugar á ellas, ademas del duplo del valor de la patente, pagará el prest del soldado en los dias que gastare en hablarlo y reconvenirlo, sobre lo qual se observará lo prevenido en los capitulos II. y III. de este titulo.

Capítulo V.

De la extirpacion del despotismo, originado de la acumulacion de metales preciosos en un corto numero de manos, del medio de diseminarlos y de facilitar la explotacion de las minas paralizadas.

Art. 295. Todo ciudadano que en lo sucesivo descubriere alguna mina de plata, solo disfrutará ocho barras ó una tercera parte de ella, y los productos de las otras dos se repartirán entre los accionistas que quisieren reunirse en compañía para anticipar los fondos de la explotacion. El banco nacional cubrirá el deficit de estas acciones, precediendo reconocimiento de la mina por peritos, que aseguren como probable el buen éxito de la negociacion. En el caso de faltar accionistas, será árbitro el descubridor á explotarla por sí mismo y á disfrutarla por entero.

Art. 296. Todo dueño de una mina paralizada, si dentro de seis meses, contados desde el de la publicacion de esta ley, no pusiere sus labores en corriente, solo disfrutará de la quarta parte de ella, y los productos de las otras tres se repartiran entre los accionistas que

quisieren reunirse en compañía para anticipar los fondos de la explotacion. En este caso, como en el del artículo anterior, el banco nacional cubrirá el deficit de las acciones, precediendo el mismo reconocimiento de peritos, que queda prevenido en el artículo antecedente.

Art. 297. En ambos casos los accionistas nombrarán el director y dependientes de la compañía, y se publicará al fin de cada semana el estado de los gastos, labores y frutos de la mina para inteligencia de todos los parcioneros; y por lo que toca á la parte del banco, el administrador de este, de acuerdo con el congreso radical, nombrará el interventor encargado de ver por los intereses del banco.

Art. 298. Para la adquisicion del azogue al precio mas barato posible, todos los mineros de la republica no formarán mas que una sola compañía, única é indivisible, en la cual serán árbitros á entrar todos los que quisieren, tomando una ó mas acciones de á veinte y cinco pesos, entregando el dinero anticipadamente en el banco de su vecindad ó pertenencia, y no pagando por todos derechos mas que tres rs. por cada peso del valor de las acciones; y á cada accionista se le dará una patente en que constará el número de las acciones que tomare.

Art. 299. Ademas del azogue comprado con el dinero de los accionistas, el banco nacional empleará parte de sus caudales en este importantísimo objeto, y lo dará á cuantos lo hubieren menester con el corto premio de grano y medio en cada peso sobre el costo que les tuviere á los accionistas el comprado con los fondos de la compañía, á fin de que siempre abunde en todos los minerales de la republica, y jamas pase de dos á tres rs. el precio de la libra.

Art. 300. Siendo incomparablemente mas barato el azogue de la China, que el de Alemania y el de España, todo el que á precio costeable no produxeren nuestras minas mercuriales en los principios de su explotacion, se comprará en los puertos de aquella nacion, no con moneda de plata ú oro, sino con los efectos preciosos que tanto abundan y que tan poco valen actualmente en las dos Californias, y son de mucho aprecio entre los chinos. Para el efec-

to, el banco nacional distribuirá entre los californios toda la parte de sus fondos que fuere necesaria para la compra de estos efectos, ya puestas, por decirlo así, en camino para la China.

Art. 301. Los derechos de quintos que hasta aquí han pagado los mineros, se rebajaran á medios quintos: los de amonedacion de plata y oro serán los mismos, que en tiempo del gobierno español; y uno y otro ramo, deducidos los gastos de recaudacion y oficinales, se agregaran á los fondos del banco nacional para la explotacion de las minas nuevas y de las viejas notoriamente ricas y paralizadas por falta de medios para emprender sus labores.

Art. 302. Todos los dueños de minas de oro y plata tomarán por cada una de las que posean, y refrendarán todos los años dentro de los seis primeros meses, una patente del valor de doce pesos: los de las minas de cobre, de nueve; y de seis los de las demas minas de los otros metales y semimetales. Tanto la toma y refrenda anual de estas patentes, como el pago de la pension, se harán espontáneamente por cada minero, sin dar lugar á reconvencciones, sopena del duplo y demas que queda prevenido en los capítulos antecedentes para casos iguales.

Capítulo VI.

De la extirpacion del despotismo, originado de la acumulacion de la riqueza, proveniente de la cosecha y expendio del tabaco, en un corto número de manos, ó de la conversion de esta renta en una de las palancas mas poderosas de la libertad individual.

Art. 303. Para que la riqueza proveniente de la cosecha, beneficio y expendio del tabaco, no se acumule mas en unas manos, que en otras, dando ocasion á que se formen nuevos gérmenes de despotismo, ó á que adquieran mas acrimonia los antiguos, y para que se disemine con la mayor igualdad posible por todos los ciudadanos, la nacion lo estancará á beneficio de si misma, no para que

sus individuos lo disfruten de mala calidad y á un precio exorbitante, á guizá de los estancos de los gobiernos absolutos; sino antes por el contrario, para que lo adquieran de buena calidad y al precio mas barato posible, no debiendo considerar todos los ciudadanos con respecto á esta renta, sino como los parcioneros de un mismo contrato de compañia único é indivisible, en que las cargas y ventajas recaigan á la par sobre todos los socios. (*)

Art. 304. Pudiendo la nacion hacer las compras de papel mas en grande, que ningun particular, y no teniendo que pagar ningunos derechos, como estos, y teniendo igualmente mas fondos, que ningun particular, para habilitar á los cultivadores y tomarles sus cosechas por mayor, es evidente que puede dar el tabaco, tanto labrado, como en rama, á un precio tan barato, que ningun negociante particular pueda competir con ella en este punto.

(*) Reducir el sistema de hacienda al arte de impedir las acumulaciones de bienes en pocas manos, sin faltarle á nadie á la justicia, y á formar contratos de compañia en que todos los socios adquieran á la par y por el precio mas barato posible todos los bienes de general consumo que hubieren menester, es una teoria del todo nueva y original, y la mas luminosa para atinar con las verdaderas bases de la prosperidad social, y para conocer á fondo la naturaleza del contrato político, que no es mas, que el contrato de compañia por excelencia, en el qual por consiguiente, como en todos los de su especie, para que sea justo y licito, todas las cargas deben ser no absoluta, sino proporcionalmente iguales á las ventajas que cada parcionero saca de la asociacion. Con este principio de justicia generalmente reconocido, están en contradiccion los desatinados sistemas de hacienda de las naciones que la ignorancia llama cultas, y echan cargas absolutamente iguales sobre pobres y ricos, como la inicua de las alcabalas y otras del mismo jaez, las cuales á veces extorsionan mas y sacan mas dinero al cabo del año del pobre activo y trabajador que con capital, propio ó ajeno, repite frecuentemente sus tratos y contratos en el discurso del año, que del rico y opulento holgazan, que arrienda sus casas y sus tierras, y se echa á dormir. A la verdad, ni Smith, ni Say, han abrazado la teoria del impuesto y de las contribuciones bajo la relacion que tienen con el arte de garantizar la libertad individual.

Art. 305. Mas para que esta baratura camine siempre precedida del fanal de la experiencia y no cause en el erario convulsiones ó trastornos, será gradual y progresiva, fijándose desde luego la ganancia que la nacion sacare de este ramo en un diez y ocho por ciento y baxándola sucesivamente hasta dexarla reducida á un tres por ciento, á proporcion que se vayan aumentando los productos de la renta general territorial.

Art. 306. A mas de las antiguas factorías, que desde luego se irán restableciendo con los fondos del banco nacional, se establecerá otra nueva en la capital de Zacatecas, para que las provincias que están al norte de ella, se surtan de tabaco labrado, con el menor recargo posible de fletes, y para que los habitantes pobres de aquella ciudad encuentren un recurso en las temporadas, á veces muy largas, de la paralización de sus minas.

Art. 307. Con el mismo designio de surtir de tabaco á los habitantes de las Californias y de las provincias occidentales de la intendencia de Sonora con el menor recargo posible de fletes, se establecerá otra en la ciudad de Tepic; y para que esta factoria y la de Zacatecas reciban el tabaco en rama con el menor posible costo, los labradores de las barrancas de Cuquío y Juchipila, y los de las tierras calientes, comarcanas al partido de Tepic, serán árbitros á sembrarlo y cultivarlo, reuniéndose en compañía los que quisieren, tomando cada uno una patente del valor de seis pesos en cada año, y nombrando anualmente de entre si mismos los guardas encargados de velar en que ninguno de fuera de la compañía emprenda las labores de la siembra y cultivo de esta planta.

Art. 308. A medida que lo fuere exigiendo la utilidad y conveniencia pública, se irán estableciendo otras factorías en otras capitales de provincia y concediéndose la facultad de la siembra y cultivo del tabaco á los labradores de sus comarcas respectivas, siempre que este género de industria no esté en contradiccion con otros ramos mas lucrativos y mas propios de las mismas provincias, dignos de ser emprendidos con preferencia, para que

de este modo en nada se perjudique al interés de la asociacion general, bien equilibrado en todas sus partes.

Capítulo VII.

Del modo de dar á la renta de la sal comun el mismo carácter liberal y filantrópico, que á la del tabaco.

Art. 309. Para que la riqueza, proveniente de la elaboracion y expendio de la sal, no se acumule mas en unas manos que en otras, siendo presa de la codicia de los ricos con perjuicio de los intereses de los pobres, la nacion la estancará á beneficio de todos sus individuos, para que disfruten al precio mas barato posible este renglon de primera necesidad.

Art. 310. El precio á que la nacion dará la sal, será desde luego el mismo que hasta aqui la ha dado; pero la utilidad que percibiere de esta renta, se irá disminuyendo progresivamente, hasta fijarse en un tres por ciento, á medida que fueren creciendo los productos de la renta general territorial.

Art. 311. Todos los terrenos salinos del dominio nacional, y todos los que en lo sucesivo se fueren redimiendo con los fondos del banco nacional, se dividirán en predios de suficiente extension para que sus productos basten á mantener cómodamente una familia de 20 á 30 personas, se evaluará el valor capital de cada uno de ellos por el de los productos que rindan á razon del cinco por ciento, se alindarán con mohoneras de cal y piedra, en las que se gravará el número que á cada uno le corresponda segun el orden de su situacion geográfica, y hecho esto, se pondrá en pública subasta el arrendamiento de cada uno y se rematará en el mejor postor por un periodo de veinte y cinco años al rédito de cinco por ciento.

Art. 312. Los arrendatarios de estos predios salinos serán árbitros á dexarlos quando quisieren, y sobre las condiciones del arriendo se observará en todo lo mismo

que sobre el arrendamiento de los predios rurales queda prevenido en el capítulo primero de este título.

Art. 313. Todos los propietarios de tierras propias para la fabrica de la sal, serán árbitros á elaborar toda la cantidad que quisieren, del mismo modo que los arrendatarios de los predios nacionales, y tanto á los unos, como á los otros, les tomará la sal la nacion á un mismo precio.

Art. 314. A mas de los almacenes construidos en lo interior de las tierras calientes, se construirán otros en parajes saludables y sanos, como en Tepic, Sayula, &c., para que los arrieros de los climas benignos puedan acudir á ellos, sin peligro de enfermarse.

Capítulo VIII.

De la extirpacion del servilismo, ocasionado de la escasez y carestia de las fuentes de la ilustracion.

Art. 315. De nada serviría diseminar establecimientos de educacion y enseñanza por todas las poblaciones del territorio republicano, si las fuentes en que se adquieren las luces, siguieran siendo tan caras y escasas, como lo han sido hasta aqui. Por tanto, en las imprentas de los congresos provinciales se imprimirán todos los libros necesarios para el uso de la juventud en las escuelas de primera, segunda y tercera educacion. El precio de las impresiones será desde luego de dos pliegos por medio, y esta baratura se aumentará despues progresivamente, hasta no tratar mas, que de cubrir los muy precisos gastos oficinales y los necesarios para la conservacion de las mismas imprentas en un buen estado.

Art. 316. Al mismo precio de dos pliegos por medio se distribuirán á todos los pueblos de la república para sustitimento de sus bibliotecas, todos los libros, compuestos, traducidos ó aprobados por el *Instituto Nacional*, relativos á las ciencias naturales, políticas y morales, y á la agricultura, artes y oficios, á los que se subscribirán forzosamente

todos ellos de los fondos de propios y arbitrios.

Art. 317. Para que el producto de esta renta sea enteramente libre de todo gasto de recaudacion, á los mismos profesores empleados en la enseñanza se les dará para que expendan á sus discípulos, una cantidad de libros equivalente al valor de la tercera parte de su renta anual, á fin de que la nacion siempre tenga con que cubrirse en el caso de alguna quiebra.

Capítulo IX.

De la extirpacion del servilismo, ocasionado de la falta de correspondencia activa y rápida entre los ciudadanos.

Art. 318. Para mantener en todos los ramos de la administracion general toda la regularidad, energia y exactitud de un reloj; para activar los progresos de la civilizacion; y para vencer el obstáculo que oponen para ello las grandes distancias de las poblaciones en la vasta y dilatada extension de la república, habrá correo diario de la capital de ella para todas las capitales de provincia y para todos los pueblos comprendidos en estas carreras; y cada tercer dia, para los pueblos cabeceras de distrito, que estan fuera de ellas; y dos veces á la semana, para los pueblos de los cantones ó secciones de distrito.

Art. 319. El servicio del correo se hará por los grupos de guardias nacionales ó tropa apostada en cada lugar para el servicio público, rolando por sus turnos los soldados de cada pique ó compañía. Todas las mañanas, aquel á quien le tocara, dada la hora de las siete, se presentará montado en su caballo á la puerta de la estafeta de cada lugar, para tomar la correspondencia y conducirla hasta el primer pueblo del rumbo por donde se le dirigiere; allí la tomará igualmente el soldado á quien le tocara y la llevará hasta el pueblo inmediato; y así será conducida progresivamente de pueblo á pueblo, hasta llegar al ultimo termino de su rumbo respectivo, de donde tomara del mismo modo al origen de su procedencia.

Art. 320. Si la correspondencia por ser voluminosa,

fuere necesario conducirla á lomo de mula, en tal caso irán con ella dos soldados, y lo mismo se practicará en todos los lugares de donde el correo saliere de noche, yendo ambos armados de carabina, sable y pistolas.

Art. 321. El precio de las cartas sencillas será de dos reales, como hasta aquí lo ha sido; pero el de las dobles según la tarifa actual se irá rebajando progresivamente, á medida que fueren creciendo los productos de la renta general territorial. El de los impresos, será de dos reales, qualquiera que sea el número de los pliegos, y además se pagará medio real por cada diez que se dirijan.

Art. 322. Llegada la correspondencia á cada lugar, no se tardará en repartirla al público mas tiempo que el preciso que necesitare el administrador para la formación de la lista, á cuyo principio, se anunciará la hora de la llegada del correo.

Capítulo X.

De la imposición de algunas contribuciones ligeras, necesarias para el conocimiento del desarrollo del orden social, y para el establecimiento y conservación de la policía.

Art. 323. Todos los ciudadanos empleados en las artes y oficios, ocurrirán por la primera vez dentro de 50 días contados desde la publicación y aceptación de esta ley, á dar razón á sus respectivos congresos radicales de las tiendas, oficinas, talleres ú obradores que cada uno tuviere, y por cada uno de ellos tomará y refrendará todos los años dentro de los tres primeros meses una patente del valor de tres pesos, con obligación de poner sobre la puerta exterior de sus casas el número de ella y el nombre de su arte ú oficio, como por exemplo: *Platería con Patente del Gobierno núm. tantos: carrosería, con Patente del Gobierno núm. tantos. &c.*

Art. 324. Esta obligación de presentarse á sus respectivos congresos radicales y de tomar y refrendar anualmente una patente del valor de tres pesos, será extensiva

á todo ciudadano que estableciere ó tuviere establecida alguna fábrica, máquina, género de industria ó modo de vivir del comun, aunque sea un simple bodegon ó tocinería; pero el valor de las patentes de los que tubieren casas de diversion ó juegos permitidos, será el mismo, que el de las pensiones que han pagado hasta aquí.

Art. 325. El arreglo del valor gradual de las patentes conforme á los diferentes grados de lucro ó á los productos regulares de cada género de industria, no se efectuará, hasta que no se hayan recogido todos los datos necesarios para la formación de este arreglo.

Nota: hemos comprendido en uno solo los dos títulos anunciados al principio de este libro, por evitar prolixidad, y porque todas las contribuciones anteriores pueden comprenderse baxo una misma relacion comun, y es la que tienen con la extirpacion del despotismo.

Título II.

De la organizacion de un banco nacional para dar un golpe mortal y perentorio al despotismo.

De la creacion de una palanca para la organizacion del banco. De sus fuentes, objeto y manejo.

Capítulo I.

De la creacion de una palanca para la organizacion del banco nacional.

Art. 326. En toda la extension de la república no circulará otra moneda, que la garantizada por la nacion y marcada con el cuño del sello nacional, y se abolirá, quanto antes sea posible, la fabricada por la autoridad privada de los pulperos, que actualmente circula sin ninguna garantía en puntos muy reducidos del mercado público, y que por lo mismo mas es un estorbo, que una palanca, para el giro del comercio de por menor.

Art. 327. No pudiéndose hacer de plata las monedas que representan cantidades inferiores á la del medio

real de plata, por la suma pequeñez que adquirirían, en términos de perderse fácilmente de entre las manos, y siendo forzoso fabricarlas de un metal de valor inferior, como lo han practicado todas las naciones cultas, para la fabrica de las de esta clase se adoptará con preferencia el cobre (*).

Art. 328. Para que el valor legal de esta moneda no sea inferior al de su valor intrínseco, el precio de cada libra no será el de dos pesos, como el del cobre amonedado en esta capital por el gobierno español, arbitrariedad que convida á la falsificación y hace á este crimen interesante y lucrativo; sino el de cuatro reales, (**) y por lo mismo, las quartillas ó mitades del medio de

(*) Yo no trato de introducir una nueva moneda que no existe, sino solamente un medio de mejorar la que ya existe, fabricada por los pulperos, quitándole los principales defectos que tiene, y son tres. Primero: sobre ser toda ella de un valor muy inferior al de las cantidades de la moneda de plata que representa, es de un valor muy desigual entre sí, como formada de palo, cobre, fierro, plomo, estaño, pedazos de jabon, granos de cacao, &c. Segundo: el de no estar atanzada, y dar por consiguiente, ocasion á que los pobres sean victimas de las bancarrotas verdaderas ó fraudulentas de los tenderos de por menor. Tercero: el no ser de curso general, siendo un hecho que no solamente no corre en un pueblo la de otro, sino que á veces en un mismo lugar es desechada en una tienda, la que solo es admitida en la del mercader mas vecino. La extirpacion de este mal es muy urgente, si el pueblo no lo siente, es por el inveterado hábito en que está de padecerlo.

(**) Al precio corriente de la libra de cobre que es cosa de dos reales, añadirle solamente otros dos por todos gastos de hechura, al amonedarlo, no es ciertamente una cosa exorbitante, si se considera, que para reducir esta libra á quartillas, que es la operacion mas engorrosa, se necesita fundir el metal, estirarlo, dar á las tiras un igual espesor, cortarlas por lo menos en diez y seis partes, desechar las piezas que no lleguen al peso de una onza, limar y pesar varias veces en buenas balanzas las que tuvieren de mas, hasta dejarlas reducidas á la onza neta, acordouar y gravar. Si la li-

plata tendrán el peso de una onza, los quartos el de media onza, los ochavos el de una quarta, y los diez y seis avos una ochava.

Art. 329. Siendo un principio evidente que el valor de los metales labrados depende mas de su forma que de su materia, en términos de llegar á valer mas una onza de acero labrado en resortes de relojes, que una onza de oro, para que todo lo que le falta al valor de la materia de esta moneda para llegar al precio de quatro reales, se se lo dé ó supla el de su forma, la amonedacion será tan perfecta en el tipo, cordon y gravado, como la de las monedas de plata de peso equivalente.

Art. 330. Necesitándose por lo menos once pesos por cada habitante, para que el giro de nuestro comercio interior tenga una regular actividad y no se paralize por falta de su palanca, que es la moneda; y para dar lugar á que la de oro y plata siempre circule por lo menos á razon de siete pesos por cada individuo, de la de cobre solo se acuñarán veinte y quatro millones, á razon de quatro pesos por cada persona, suponiendo por un cálculo muy moderado que nuestra actual poblacion solo llegue á seis millones de habitantes.

Art. 331. De estos veinte y quatro millones de moneda de cobre, se dedicarán tres exclusivamente para la pronta explotacion de los tres minerales mas ricos de la república, que hoy se hallan del todo paralizados, á sa-

bra se reduce á tlacos ó quartos del medio de plata, se duplica el trabajo; si á ochavos, se quadruplica; y si á diez y seis avos, se octuplica, teniendo que hacer en este caso ciento veinte ocho monedas pequeñas, tan perfectas como los reales de plata. Creo que al artista mas intrépido, por mas acosado que se halle de la hambre, se le quitarán hasta las ganas de falsificar, mirando la operacion tan embarazosa y prolixa que tiene que emprender para ganar una peseta, teniendo que deducir los gastos de utensilios y demas de la manipulacion, y añadiendose á todo, el riesgo de ser descubierto y sufrir la pena impuesta por las leyes. Así es, que solo á la nacion que puede emprender estos trabajos libremente y en grande, puede serle esta operacion lucrativa.

ber, el del Real del Monte en la provincia de México, el de Guanajuato en la capital de la provincia de este nombre, y el de Bolaños en la Nueva Galicia: otros tres, para principio de los gastos de la apertura del canal que debe comunicar las aguas del mar pacífico, por alguno de los puntos comarcanos al apostadero de San Blas, con las del atlántico, por alguno de los puntos mas cercanos al puerto de Veracruz; y los otros diez y ocho millones restantes, para la organizacion del banco nacional.

Art. 332. Estos diez y ocho millones se repartirán por todas las provincias en razon directa de su poblacion, á tres ps por cada habitante; la cantidad que le tocara á cada provincia se distribuirá en la misma proporcion por todos sus distritos; y la que le tocara á cada distrito, se dividirá tambien en la misma proporcion por todos los cantones ó secciones de cada distrito.

Art. 333. La cantidad de moneda que le tocara á cada capital de provincia, de distrito y de cantón, se dirigirá á los administradores de los bancos provinciales, distritales y cantonales, baxo la inmediata inspeccion y responsabilidad del gobernador de cada lugar y del ayuntamiento ó congreso radical, quien cuidará de facilitar lugar seguro para la custodia de estos caudales; y tanto el primero, por sí mismo ó por medio de alguno de sus ayudantes, como el segundo por medio de dos individuos, sorteados de su mismo seno, revisarán la existencia de la moneda, sujetándola al peso de romana, en los cortes de caja semanales, mensuales y anuales. Dos ó tres vecinos de cada lugar serán arbitros, siempre que quisieren, á presenciar la revision de esta moneda, y en este caso, autorizarán con sus firmas el resultado, á continuacion de los revisores de oficio.

Art. 334. Para que la prolixa y tardía acuñacion de esta moneda no sea un obstáculo para la pronta organizacion del banco nacional, se ocuparán en ella exclusivamente las casas de moneda de Guadalajara, Guanajuato, Zacatecas y Durango; y la de México solo acuñará la plata, que se gradúe quedará circulando entre no-

sotros; pero de ninguna manera, la destinada á salir de nuestros puertos y á darse á los extranjeros en cambio de sus mercancías. (*)

(*) Acuñar la plata destinada á salir de nuestros puertos á los países extranjeros, es una operacion insensata y absurda, como lo es evidentemente la de gastar tiempo y dinero en darle á una cosa muy valiosa por sí misma una forma muy costosa, que la haga valer menos de lo que vale en su estado natural y sin ninguna alteracion. Ocuparse en acuñar la plata destinada á darse á los extranjeros en cambio de sus mercancías, es ocuparse en rebaxarle su valor al objeto mas eminentemente comerciable que hay, segun la actual opinion del mundo. La plata pasta ó en especie, sin mas labores que las necesarias para afinarla ó purificarla de toda materia extraña, vale mas para los mismos extranjeros en igual cantidad de peso, que la plata acuñada, porque ésta está ligada con una cantidad de cobre, porque tiene el sobrecosto de los gastos de hechura que son perdidos para las naciones que solo consideran á la moneda de plata como plata y no como moneda, ó que solo aprecian en ella el valor de la materia y no el de la forma, así como nosotros quando compramos plata labrada, por mas bien trabajada que éste, la pagamos por su peso y ley, y no por los gastos de hechura que son perdidos para el vendedor, aunque éste los haya pagado muy crecidos al platero, y en fin, vale menos por los derechos de braceage ó por la utilidad ó ganancia que el gobierno saca de los gastos de la fábrica. La amonedacion no ofrece mas ventaja al extranjero, que la del certificado ó garantía que le dá el gobierno de que las piezas acuñadas tienen efectivamente el peso y ley que reza su inscripcion. Pues bien, esta garantía puede darsele, sin gastar el tiempo y dinero que se pierde en la amonedacion. Reduzcáanse todas las maniobras de nuestra casa de moneda en este punto á practicar en las barras de plata la operacion del apartado ó la separacion del oro, á darles todos los grados posibles de afinacion, á marcarlas con el sello nacional, pudiendo para el efecto servir el mismo de los pesos, poniendoles el busto por un lado y el águila por otro, y á gravarles la cantidad del peso que tuvieren y la ley de su ensaye. En este estado, déselas al extranjero, cargandoles los derechos de braceage, y cargandoles tambien como una cantidad efectiva de plata ú oro la del cobre con que se las habría ligado, en el caso de haberlas redu-